------Esquel, 07 de abril de 2025.----------

------**<u>Y VISTO</u>**: Los recursos de apelación interpuestos por el Dr. R. L., en representación de S. C. de S. L. contra la Resolución interlocutoria N° 249/2024 del 1/10/24 (ID 1671208 del 7/10/24) concedido el 10/10/24 y por la Dra. C. M. L., por derecho propio, contra esa misma resolución mediante ID 1677367 del 11/10/24 concedido el 16/10/24 (último párrafo).-

------**<u>Y CONSIDERANDO</u>**:----------

------**1) La apelación de la aseguradora**: el apelante se alzó contra los considerandos II) y III) de la Resolución N° 249/24 que calculó los honorarios *"...de conformidad con lo establecido en el punto IV de la misma sentencia, estos honorarios se encuentran a cargo de la demandada y de la citada en garantía..."*. Sostiene el recurrente que la juez excedió el límite de su jurisdicción, pues esta CANO estableció que *"...el límite de la cobertura de la póliza se aplica a las costas del juicio en la medida del contrato de seguro..."* (SD 30/2024 del 4/7/24).----------
------Entiende el apelante que los honorarios cuantificados solo son a cargo suyo en el límite de la póliza (actualizado alcanza a $461.896,76) y que dicho límite incluye no sólo capital e intereses sino también de los honorarios que deberán ser prorratearse en la etapa de ejecución.----------
------El 27/12/24 se corrió traslado a la contraria del memorial de agravios y ella guardó absoluto silencio.----------
------**2) La apelación de la Dra. M. L.**: Son cinco las quejas de la letrada. Primero impugna que la deuda se haya determinado en $461.896,76. Explica que tiene interés personal en ello dado que gravita en la percepción de sus honorarios. Aduce que no se corrió traslado de los cálculos efectuados por la contraria.----------
------Segundo entiende que la forma correcta de actualizar la póliza es tomando en cuenta los límites que establece la Superintendencia de Seguros dado que así lo dispuso la CANO (SD N° 30/2024) y lo aconseja el sentido común. Explica que los importes que pretende actualizar la Aseguradora ($150.000) estuvieron vigentes hace más de diez años. Sostiene que los límites de cobertura no son estancos, sino que se van actualizando por

resoluciones de Superintendencia de Seguros de la Nación. Cita el art. 772 del CCCN. Aduce que en el seguro I. M., por ejemplo, el límite va desde $4.000.000 a $10.000.000 y ello se puede corroborar entrando en la web como lo hizo la apelante.----------

------Alega que, por “medida del contrato” no se debe entender lo establecido en una póliza de hace diez años, sino dispuesto por la Superintendencia de Seguros de la Nación y que en el caso asciende a una suma entre $4.500.000 y $10.000.000 por invalidez y entre $3.000.000 a $6.000.000 por asistencia médica y farmacéutica. Invoca jurisprudencia y concluye afirmando que el valor debe ser el del momento en que corresponda evaluar la deuda en función (arts. 772 y 1740 CCCN) y ese es el invocado en ID 1609954 el 23/8/24.----------

------Tercero. Se agravia contra lo resuelto respecto a que los honorarios se encuentran a cargo de la demandada y de la citada en garantía sin considerar que su parte los ha reclamado contra esta última.----------

------Cuarto. Se queja de que no se hubieran impuesto costas de la impugnación a la liquidación, pues ella fue rechazada en la sentencia en crisis.----------

------Quinto. Señala que se omitió decidir respecto al embargo preventivo de $. 1.591.433,18 sobre cuentas que la citada en garantía tenga en cualquier Institución Bancaria o Financiera de la República Argentina.----------

------Corrido el traslado del Memorial a la contraria por el término de ley, contestó el Dr. L. con (ID N° 1703882). Pidió el rechazo de los agravios expresados por la actora con costas----------

------4.- Para resolver comenzaremos por señalar que la cuestión litigiosa de alzada se puede resumir en lo siguiente: 1. Si la obligación de pagar los honorarios (puntos II y III sentencia 249/24) fueron bien impuestos a la demandada y a la citada en garantía teniendo en cuenta lo resuelto en ambas instancias. 2. Cuál es el límite de la póliza sobre el que se deben calcular los honorarios regulados a la Dra. M. L. y qué debe entenderse por la expresión “en la medida del contrato”. 3. Cómo se impondrán las costas del incidente de impugnación que, según la actora, omitió resolver la Sra. Juez de la

anterior instancia. 4. Si corresponde trabar embargo preventivo y por cuánto.----------

------Tocante al agravio expuesto por la tercera citada en garantía identificado como “1)”, es cierto que esta Alzada modificó la sentencia de primera instancia al resolver que “…el límite de cobertura de la póliza se aplica a las costas del juicio en la medida del contrato de seguro…” y a renglón seguido corrigió los montos de los daños fijados en la anterior instancia.----------

------La Juez de Grado, en la sentencia apelada, aprobó liquidación por $15.914.331,89 y dijo: “…De conformidad con el límite de cobertura de la póliza; lo resuelto por la ECANO en la SD 30/2024 y los cálculos efectuados por el Dr. L. en ID…. **La citada en garantía sólo se encuentra obligada por la suma de $. 461.896,76,** el saldo restante…se encuentra a cargo de la demandada Provincia del Chubut…”.----------

------Al momento de cuantificarse los honorarios de los profesionales intervinientes y, en especial aquellos que deben ser abonados por S. Cooperativa de Seguros Limitada, no cabe duda alguna que ésta debe responder también en la medida del seguro, por así haberse resuelto en la Sentencia Definitiva N° 30/24 que se encuentra firme y consentida.---------

------Los honorarios, tal los fijó la jueza al punto II y III son a cargo de la demandada y de la citada en garantía con la salvedad, conforme lo venimos diciendo y se determinó en la sentencia de CANO 30/24 que responderá sólo con el límite del seguro. La sentencia interlocutoria de cuantificación de honorarios no puede modificar la sentencia definitiva ya que la integra o completa.----------

------Es así que no hay agravio que justifique la apelación por lo que el recurso presentado por la tercera citada en garantía debe ser declarado desierto.----------

------Respecto a la pretensión de la actora, motivo de varios de sus agravios, en cuanto a que el límite de la cobertura no es el señalado por la tercera citada ($150.00 más intereses lo que asciende a un total de $461.896,76) sino lo que indica Superintendencia de Seguros de Nación al momento de liquidarse

el capital de condena ya hemos dicho en otras sentencias donde resolvimos cuestiones como la de autos que la extensión de la condena en “la medida del seguro” se trata de una obligación de valor.----------

------En nada cambia que la obligación sea de naturaleza contractual o extracontractual, pues el art. 772 del CCCN. no hace distinción y donde la ley no distingue, no debe hacerlo el intérprete.----------

------Tampoco cambia la naturaleza valorista de la obligación el hecho de que se hubiere impuesto un límite de cobertura, esta vez sí expresada en dinero ($150.000), pues cuánto se debe pagar, en definitiva, sólo se va a determinar al momento de la sentencia.----------

------Considerados los seguros civiles como una obligación de valor, el quantum del seguro se debe actualizar de la misma forma que el objeto del seguro (vg. el pago de la indemnización). Por ende, si el dañador asegurado-debe pagar la sentencia de condena como una obligación de valor las sumas aseguradas que tiene que pagar la aseguradora al momento del siniestro deben calcularse al valor real que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda. Es así que, lo adeudado no es una suma de dinero sino un valor que, necesariamente habrá de medirse en dinero, al momento del pago (conf. Fallo 3/10/24 ID SAIJ SU50019202).----------

------Por nuestra parte hemos dicho que “…la obligación de la aseguradora es mantener la indemnidad patrimonial del asegurado…No cabe duda que se trata de una deuda de valor…” (SD 68/2024).----------

------Además, si el límite de cobertura permaneciera estable durante todo el iter contractual, en épocas de hiperinflación, la aseguradora podría quedar liberada de toda obligación o ver disminuida su carga a niveles irrisorios, tal sería el caso de autos donde el límite de cobertura se pactó hace más de 10 años y permaneció así a pesar de que la prima fue ajustándose por inflación. El artículo 10 CCCC dice *“…la ley no ampara el ejercicio abusivo de un derecho. Se considera tal el que contraría los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral o las buenas costumbres.* Por su parte, el art. 1794 agrega: *“…Toda persona que sin causa lícita se enriquezca a expensas de otro, está obligada, en la*

medida de su beneficio, a resarcir el detrimento patrimonial empobrecido…”.----------

------Consideramos que mantener el mismo límite de cobertura para una obligación de valor, a pesar de la pública y notoria inflación protagonizada en autos desde la ocurrencia del daño hasta la actualidad, desnaturaliza la obligación de la aseguradora, es un ejercicio abusivo del derecho subjetivo que emana del contrato de seguro y provoca un enriquecimiento sin causa lícita en la aseguradora. Nada de eso puede admitirse.----------

------El rol de la Superintendencia de Seguros de la Nación es, entre otros, el de controlar el contenido de los contratos predispuestos por las aseguradoras para evitar abusos en contra de los asegurados y de los terceros damnificados, actualizando los límites de cobertura para que no se torne ilusoria la obligación de aquella.----------

------Entendemos que el contrato de seguro se integra indefectiblemente con las resoluciones de la Superintendencia de Seguros que actualizan los límites de cobertura. Es que la autoridad de aplicación, durante todo el iter contractual, elevó periódicamente los límites de cobertura y la compañía de seguros debe acatar en función del régimen legal que la alcanza. De allí que la responsabilidad se debe extender hasta el monto que las Resoluciones de Superintendencia de Seguros de la Nación establezcan en la época en que se liquide la obligación, es decir, lo más próximo al pago.----------

------Conforme lo dicho el límite de la cobertura establecido en $461.896,76 debe ser revocado.----------

------Ahora bien, teniendo en cuenta que la actora apeló específicamente el monto pretendido por la contraria sin referirse puntualmente al límite que la superintendencia de seguros habría impuesto para el supuesto de autos, deberá presentar liquidación conforme a derecho en la instancia anterior para garantizar el derecho de defensa y la doble instancia.----------

------Mención aparte merece la violación al derecho de defensa que invoca la Dra. M. L. por haberse resuelto el límite de cobertura sin escucharla. De las constancias de autos surge que no hubo tal cercenamiento. Los pedidos efectuados por S. C. de S. L. fueron sustanciados o puestos a disposición de

la contraria. Así, lo pretendido en ID 1602909 se le hizo saber mediante providencia del 22/8/24. También se corrió el respectivo traslado de la impugnación ID 1611556 y de la planilla de liquidación allí contenida. Tan es así que la profesional contestó ambos escritos.----------

------Tocante a lo dicho por la actora en cuanto a que disponer que "…estos honorarios se encuentran a cargo de la demandada y de la citada en garantía…" sin considerar que su parte lo ha reclamado contra la citada en garantía sin determinar su distribución, no tiene asidero jurídico, pues si bien es cierto que en el caso podría haber ejecutado a uno u otro o a ambos, según su elección lo ciertos es –y lo repetimos- que si decidió sólo ejecutar a la C. de S. ésta respondería con el límite de la póliza determinado por la Superintendencia de Seguro según liquidación a practicarse, en un todo de acuerdo a lo referido en párrafos anteriores.----------

------Respecto al embargo preventivo, no habiéndose realizado aún los cálculos para saber a cuánto ascenderá la condena en costas (honorarios) que deba soportar la C. de S. quedará pendiente toda vez que recién cuando se cuente la posibilidad de aprobar liquidación podrá la jueza determinar monto de embargo y acrecidos.----------
------Por último, en cuanto al agravio de la actora por la no aplicación de costas al resolver, el hecho que la Jueza de origen no haya dicho nada respecto a la imposición de costas significó que lo fueron por su orden, es decir que cada parte solventará las suyas propias, y las comunes, si las hubiere, por mitades (art. 69, segundo párrafo, del CPCyC.).----------
------Respecto a las costas de Alzada en atención al resultado del recurso y disposiciones del art. 69, segundo párrafo, del C.P.C. y C. se imponen por su orden.----------
------A los fines de la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes en primera y segunda instancia se tendrán en cuenta las pautas de los arts. 5, 6 bis, 7, 13 y ccdtes. de la ley arancelaria local.----------
------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut,----------
----------R E S U E L V E----------
------**1°) REVOCAR** la sentencia en cuanto estableció que la citada en garantía sólo se encuentra obligada por la suma de $. 461.896,76…".---------

------**2°) DECLARAR LA DESERCIÓN** del recurso de apelación planteado por S. C. de S. L. contra la sentencia interlocutoria N° 249/24 del 1/10/24, por los motivos dados en el considerando respectivo.----------

------**3°) DISPONER** que vuelvan las actuaciones a la Instancia de Origen para que se calcule nuevamente el límite de cobertura a la fecha de la liquidación aprobada, esto es al 1° de octubre de 2024 punto I) sentencia registrada al N° 249/24 conforme lo estableció la Superintendencia de Seguros a esa fecha y se efectúe el procedimiento que corresponda para su posterior aprobación.----------

------**4°) IMPONER** las costas de ambas instancias por su orden (art. 69, segundo párrafo, del CPCyC.).----------

------**5°) REGULAR** los honorarios de la Dra. C. M. L. en 9 JUS y los del Dr. R. L. en 8 JUS, por los trabajos efectuados en primera instancia, y en 9 JUS y en 8 JUS, respectivamente, por la labor desarrollada en segunda instancia, más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6 bis, 7, 13 y ccdtes. de la Ley XIII – N° 4).----------

------**6°) REGISTRESE Y NOTIFIQUESE**.----------

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° 55 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2025. CONSTE.----------

CRISTINA MÁRQUEZ
SECRETARIA